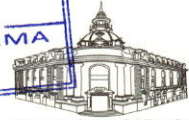




CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA GENERAL N° 3493 30 ABR 2024 HORA 17:30 N° REGISTRO N° FOJAS



CÁMARA DE DIPUTADOS SECC. VENTANILLA ÚNICA RECIBIDO 30 ABR 2024 HORA 9:41 N° REG. N° FOJAS 100 51 FIRMA

La Paz, 29 de Abril de 2024 VPEP-SG-DGGL-URL-NE-0193/2024

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO 30 ABR 2024 HORA 10:50 N° REGISTRO N° FOJAS 51+00 FIRMA

Hermano: Dip. Israel Huaytari Martínez PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL Presente.-

Ref.: Remite Proyecto de ley

Estimado Presidente:

Por instrucciones del Vicepresidente del Estado - Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, Jilata David Choquehuanca Céspedes, remito la Nota con Cite: MP-VCCG-DGGLP-N° 11/2024, recepcionada el 19 de abril de 2024, así como la documentación adjunta, presentados por el Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, Luis Alberto Arce Catacora, concerniente al Proyecto de Ley que "Con la finalidad de descongestionar el sistema judicial, luchar contra la impunidad y brindar una respuesta pronta y oportuna a los hechos de apoderamiento de cosa ajena, cuando exista flagrancia o cuando se cuente con elementos que identifiquen plenamente a la o el autor del delito, la presente ley tiene por objeto establecer un procedimiento sumarísimo especial para el delito de apoderamiento flagrante de cosa ajena"; para su atención y tratamiento legislativo correspondiente.

Con este motivo, saludo a usted con mis mayores atenciones.



JCAT/OCHE/LMG/BALA CC: Archivo HR: 2024-01772 Adj.: Documentación Original y CD

Ing. Juan Carlos Alurralde Tejada SECRETARIO GENERAL Vicepresidencia del Estado Plurinacional Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional





ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

17 ABR 2024

La Paz,

MP-VCGG-DGGLP-N° 11/2024

VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL	
CORRESPONDENCIA	
19 ABR 2024	
No. 01772	50
Horas: 17:57	100
Recepcionado por: Pinto	

Señor

David Choquehuanca Céspedes

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Presente.

De mi consideración:

PL-414/23

En aplicación del Numeral 3, Parágrafo I del Artículo 162 de la Constitución Política del Estado, remito a usted el Proyecto de Ley que ***“Con la finalidad de descongestionar el sistema judicial, luchar contra la impunidad y brindar una respuesta pronta y oportuna a los hechos de apoderamiento de cosa ajena, cuando exista flagrancia o cuando se cuente con elementos que identifiquen plenamente a la o el autor del delito, la presente Ley tiene por objeto establecer un procedimiento sumarísimo especial para el delito de apoderamiento flagrante de cosa ajena.”***, por lo que solicito respetuosamente que en cumplimiento del Numeral 3, Parágrafo I del Artículo 158 del mismo texto constitucional, los Asambleístas Nacionales procedan a su consideración y tratamiento pertinente.

Se hace propicia la ocasión, para reiterar a usted, las consideraciones más distinguidas.

Luis Alberto Arce Catacora

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

GTL
Adj. lo citado

“2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO”



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. MARCO NORMATIVO.

El Parágrafo I del Artículo 8 de la Constitución Política del Estado determina que el Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).

Los Parágrafos I y IV del Artículo 23 del Texto Constitucional establecen que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales; y que toda persona que sea encontrada en delito flagrante podrá ser aprehendida por cualquier otra persona, aun sin mandamiento. El único objeto de la aprehensión será su conducción ante autoridad judicial competente, quien deberá resolver su situación jurídica en el plazo máximo de veinticuatro horas.

El Artículo 115 de la Constitución Política del Estado dispone que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos; y que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

El Parágrafo I del Artículo 117 del Texto Constitucional señala que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.

El Artículo 53 de la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, Código de Procedimiento Penal, modificado por la Ley N° 1173, de 3 de mayo de 2019, de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, establece las competencias de las juezas o los jueces de sentencia.

El numeral 2 del Artículo 239 de la Ley N° 1970, modificado por la Ley N° 1226, de 18 de septiembre de 2019, de Modificación a la Ley N° 1173, de 3 de mayo de 2019, de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres y la Ley N° 1443, de 4 de julio de 2022, de Protección a las Víctimas de Femicidio, Infanticidio y Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente,



dispone que las medidas cautelares personales cesarán cuando haya vencido el plazo dispuesto respecto al cumplimiento de la detención preventiva, siempre y cuando el fiscal no haya solicitado la ampliación del plazo de la detención, no será aplicable el presente numeral en delitos de feminicidio, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente;

El Artículo 138 de la Ley N° 2298, de 20 diciembre de 2001, de Ejecución Penal y Supervisión, modificada por la Ley N° 1173, de 3 de mayo de 2019, de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, señala que la o el interno podrá redimir la condena impuesta en razón de un (1) día de pena por dos (2) días de trabajo o estudio, la redención será de un (1) día de pena por un día (1) de trabajo o estudio tratándose de mujeres cuando cumplan los requisitos establecidos.

El Artículo 167 de la Ley N° 2298 establece que los condenados clasificados en el período de prueba, podrán solicitar al Juez su salida prolongada, por el plazo máximo de quince días, cumpliendo los requisitos.

El Artículo 169 de la Ley N° 2298 dispone que los condenados clasificados en el período de prueba podrán solicitar al Juez de Ejecución, trabajar o estudiar fuera del establecimiento bajo la modalidad de Extramuro, debiendo retornar al Centro Penitenciario al final de la jornada de trabajo o estudio, cuando cumplan los requisitos establecidos.

El Artículo 174 de la Ley N° 2298, modificada por la Ley N° 1173 y la Ley N° 1443, de 4 de julio de 2022, de Protección a las Víctimas de Feminicidio, Infanticidio y Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente, señala que la Libertad Condicional, es el último período del Sistema Progresivo, consiste en el cumplimiento del resto de la condena en libertad. La jueza o el juez de ejecución penal, mediante Resolución motivada, previo informe de la Dirección del establecimiento penitenciario, podrá conceder libertad condicional por una sola vez a las personas condenadas a pena privativa de libertad, conforme a los requisitos establecidos.

II. LA NECESIDAD DE INCLUIR UN NUEVO TIPO PENAL VINCULADO EN LOS CASOS FLAGRANTES DE APODERAMIENTO DE COSA AJENA E INCORPORAR UN PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO ESPECIAL PARA ESTE DELITO.

En base a los datos brindados por la Policía Boliviana y sistematizados por el Observatorio Boliviano de Seguridad Ciudadana y Lucha Contra las Drogas, se puede establecer que existe una gran cantidad de denuncias vinculadas a



los delitos de Hurto, Robo, Robo Agravado y Abigeato, en este sentido se tiene las siguientes cifras de denuncias presentadas a la Policía Boliviana a nivel nacional: el año 2021 se tienen 18.143, el año 2022 se tienen 20.406, y el año 2023 se tienen 21.330.

En relación a las denuncias, es importante señalar que existen una gran cantidad de casos de delitos contra la propiedad, en los que por diversos factores no fueron denunciados, considerando esto como cifras negras, las que según el Observatorio Boliviano de Seguridad Ciudadana y Lucha Contra las Drogas, alcanzan un total del 87,71% de los casos, es decir que solo el 10,29% de los hechos se denuncia.

Sumado a esta cifra negra, también es fundamental señalar que aun cuando hay una gran cantidad de denuncias por delitos contra la propiedad, la cantidad de personas que ingresan a los recintos penitenciarios vinculadas a estos delitos es mínima; porcentualmente en la gestión 2023, solo 2.931, es decir el 13,7% de los denunciados se encuentra privado de libertad; empero, de este porcentaje casi un 90% obtiene su libertad.

De igual forma, el número de sentenciados por estos delitos es mínima, pues de las 21.330 denuncias presentadas, se condenaron a 593 autores, lo que supone que el 2,78% de las denuncias obtuvo sentencia condenatoria; por lo que, integrando los datos expuestos se evidencia que la efectividad para sancionar estos hechos es mínima.

Ante este panorama, es necesario resolver de forma celera y eficaz estos casos, a fin de dar seguridad al pueblo boliviano; así como, desarrollar acciones para contar con mecanismos más eficientes para sancionar estos hechos delictivos logrando reducir la delincuencia en las calles.

La implementación del procedimiento sumarísimo especial de apoderamiento flagrante de cosa ajena permitirá la aplicación de tecnología como medio probatorio para combatir el crimen, capturando con precisión imágenes y videos en los que se puede identificar a los responsables de hechos delictivos en flagrancia.

Con relación a estos hechos, la doctrina y la normativa de otros Estados determinan que, ante la aparición de nuevos medios tecnológicos, existe la posibilidad de que los procedimientos para flagrancia se apliquen ante la situación fáctica en donde el investigado ha dejado la escena del crimen, pero ha sido identificado a través de algún medio audiovisual u otro análogo que permita reconocerlo plenamente; es decir, que con posterioridad a la



comisión del delito, este seguirá siendo considerado en flagrancia, pues el autor es identificado en el momento que cometía el ilícito.

Con la finalidad de descongestionar el sistema judicial, luchar contra la impunidad y brindar una respuesta pronta y oportuna a los hechos de apoderamiento de cosa ajena cuando exista flagrancia o cuando se cuente con elementos que identifiquen plenamente a la o el autor del delito, la presente Ley tiene por objeto establecer un procedimiento sumarísimo especial para el delito de apoderamiento flagrante de cosa ajena.

En este sentido, el propósito del Proyecto de ley es descongestionar el sistema judicial, luchar contra la impunidad y brindar una respuesta pronta y oportuna a los hechos de apoderamiento de cosa ajena cuando exista flagrancia o cuando se cuente con elementos que identifiquen plenamente a la o el autor del delito, a través de la creación de un nuevo tipo penal para que se sancione con mayor gravedad los casos de apoderamiento de cosa ajena en flagrancia.



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

PROYECTO DE LEY

PL-414/23

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

D E C R E T A:

LO AJENO NO SE TOCA

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). Con la finalidad de descongestionar el sistema judicial, luchar contra la impunidad y brindar una respuesta pronta y oportuna a los hechos de apoderamiento de cosa ajena, cuando exista flagrancia o cuando se cuente con elementos que identifiquen plenamente a la o el autor del delito, la presente Ley tiene por objeto establecer un procedimiento sumarísimo especial para el delito de apoderamiento flagrante de cosa ajena.

ARTÍCULO 2.- (INCORPORACIÓN AL CÓDIGO PENAL). Se incorpora el Artículo 332 quater al Código Penal, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, con el siguiente texto:

“Artículo 332 quater.- (APODERAMIENTO FLAGRANTE DE COSA AJENA). I. Será sancionado con pena de presidio de siete (7) años, sin derecho a indulto, el que ilegítimamente se apoderare, sustrajere o tomare, semoviente, joyas, valores o minerales, objeto, cosa mueble sujeto o no a registro, mediante descuido, violencia, intimidación, uso de armas u otros medios, o de cualquier otra forma se apropiare de cosa ajena, y mínimamente concurren al menos dos (2) de los siguientes elementos:

- a) Fuera encontrada o encontrado en flagrancia por particular y/o la Policía Boliviana;
- b) Sea identificado al momento de la comisión del delito mediante imágenes y/o grabaciones;
- c) Sea identificado al momento de la comisión del delito por testigos y/o entrevista policial.

II. De someterse al procedimiento abreviado, se reducirá su sanción en dos (2) años.

III. La pena del delito será agravada con dos (2) años, en caso de reincidencia o si la situación migratoria del autor es irregular.”



ARTÍCULO 3.- (INCORPORACIONES AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL). **I.** Se incorpora el numeral 7 al Artículo 53 de la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, Código de Procedimiento Penal, modificado por la Ley N° 1173, de 3 de mayo de 2019, de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, con el siguiente texto:

“7. La sustanciación y resolución del procedimiento sumarísimo especial para el delito de apoderamiento flagrante de cosa ajena, regulado en el presente Código.”

II. Se incorpora el Título VII en el Libro Segundo del Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, con sus modificaciones posteriores, quedando redactado con el siguiente texto:

**“TÍTULO VII
PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO ESPECIAL PARA EL DELITO
DE APODERAMIENTO FLAGRANTE DE COSA AJENA**

Artículo 393 treceter.- (SOLICITUD). **I.** En el caso del delito previsto en el Artículo 332 quater del Código Penal, la o el investigador asignado al caso deberá elaborar un informe respecto a todos los elementos colectados y vinculados con el hecho, recomendando la aplicación del procedimiento sumarísimo especial para el delito de apoderamiento flagrante de cosa ajena, la emisión de la acusación formal y la solicitud de detención preventiva, adjuntando los antecedentes y objetos secuestrados.

II. Recibidos los antecedentes, la o el fiscal de turno que conozca el hecho, en el plazo de veinticuatro (24) horas deberá emitir la acusación formal respectiva y solicitará a la o el Juez de Sentencia la aplicación del procedimiento sumarísimo especial para el delito de apoderamiento flagrante de cosa ajena y la medida cautelar de detención preventiva.

III. Recibida la acusación formal, la o el Juez de Sentencia en el plazo de veinticuatro (24) horas instalará la audiencia de procedimiento sumarísimo especial para el delito de apoderamiento flagrante de cosa ajena.

Artículo 393 catorceter.- (PROCEDIMIENTO). **I.** Instalada la audiencia oral de procedimiento sumarísimo especial para el delito de apoderamiento flagrante de cosa ajena, la o el Juez de



Sentencia, mediante resolución, dispondrá la detención preventiva de la o el procesado.

II. En caso que el procesado se someta a un procedimiento abreviado, la o el Juez de Sentencia conocerá y resolverá la solicitud, concediéndole el mismo, cuando concurren los requisitos previstos en el presente Código.

No procederán las solicitudes de cualquier otra salida alternativa.

III. Resuelta la medida cautelar, la o el Juez de Sentencia resolverá en un solo acto los incidentes y/o excepciones planteados de manera oral en audiencia, a menos que el tribunal determine hacerlo en sentencia.

IV. La o el Juez de Sentencia concederá la palabra a la o el fiscal, para que realice la fundamentación de la acusación; a la víctima quien podrá adherirse a la acusación de la o el fiscal o acusar particularmente en la misma audiencia; y al procesado, quien podrá responder a la acusación.

V. En audiencia, la o el Juez de Sentencia recibirá la prueba del Ministerio Público, de la o el acusador particular y finalmente de la defensa. Si la o el procesado decide declarar, este será tratado de acuerdo a las reglas de declaración de testigos en juicio oral.

Para la presentación de la prueba, se considerará lo siguiente:

- a) Las y los testigos podrán prestar su declaración de forma presencial o a través de medios alternativos, sin la obligación de comparecer en la audiencia;
- b) Cuando las y los servidores públicos policiales que intervinieron en el hecho y en la investigación sean convocados para prestar su declaración, podrán solicitar a la o el Juez de Sentencia la reserva de su identidad y datos personales;
- c) Las imágenes y grabaciones entregadas u obtenidas por la Policía Boliviana serán plena prueba, sin el cumplimiento de alguna formalidad para consideración en la audiencia.

VI. Concluida la producción de las pruebas, las partes tendrán la oportunidad de realizar sus alegatos en conclusiones, iniciando por el Ministerio Público, la víctima y el procesado, en ese orden, a los efectos de que puedan realizar su manifestación final.



VII. Finalizados los alegatos de las partes, la o el Juez de Sentencia procederá a dictar sentencia inmediatamente, conforme a lo previsto en los Artículos 361 y siguientes del presente Código.

No se podrá diferir la redacción de los fundamentos, debiendo darse lectura íntegra de la misma.

VIII. Los principios de concentración y continuidad deben ser entendidos como mandatos para desarrollar sin interrupción el procedimiento sumarísimo especial hasta su conclusión.

Artículo 393 quinceter.- (RECURSO DE APELACIÓN RESTRINGIDA). I. La sentencia condenatoria o absolutoria por el delito de apoderamiento flagrante de cosa ajena, será apelable en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación.

II. El recurso de apelación restringida presentado en contra de la sentencia condenatoria o absolutoria por el delito de apoderamiento flagrante de cosa ajena, deberá ser resuelto en el plazo de ocho (8) días hábiles a partir del sorteo.”

ARTÍCULO 4.- (MODIFICACIÓN AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL). Se modifica el segundo párrafo del numeral 2 del Artículo 239 de la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, Código de Procedimiento Penal, modificado por la Ley N° 1226, de 18 de septiembre de 2019, de Modificación a la Ley N° 1173, de 3 mayo de 2019, de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres y la Ley N° 1443, de 4 de julio de 2022, de Protección a las Víctimas de Femicidio, Infanticidio y Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente, con el siguiente texto:

“No será aplicable el presente numeral en delitos de apoderamiento flagrante de cosa ajena, femicidio, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente;”

ARTÍCULO 5.- (OBLIGATORIEDAD DE COOPERAR). Toda persona particular, entidad pública o privada, deberá entregar de manera inmediata y prioritaria a la Policía Boliviana las grabaciones e imágenes sobre posibles hechos delictivos, sin cortes ni ediciones, a simple requerimiento por escrito o de forma verbal, siempre que la solicitud se efectúe en el registro del lugar del hecho.

ARTÍCULO 6.- (INCORPORACIONES A LA LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN). I. Se incorpora el numeral 8 en el segundo párrafo del



Artículo 138 de la Ley N° 2298, de 20 diciembre de 2001, de Ejecución Penal y Supervisión, modificada por la Ley N° 1173, de 3 de mayo de 2019, de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, con el siguiente texto:

“8. No estar condenado por el delito de apoderamiento flagrante de cosa ajena.”

II. Se incorpora el numeral 5 en el primer párrafo del Artículo 167 de la Ley N° 2298, de 20 diciembre de 2001, de Ejecución Penal y Supervisión, con el siguiente texto:

“5. No estar condenado por el delito de apoderamiento flagrante de cosa ajena.”

III. Se incorpora el numeral 10 en el segundo párrafo del Artículo 169 de la Ley N° 2298, de 20 diciembre 2001, de Ejecución Penal y Supervisión, con el siguiente texto:

“10. No estar condenado por el delito de apoderamiento flagrante de cosa ajena.”

IV. Se incorpora el numeral 5 en el segundo párrafo del Artículo 174 de la Ley N° 2298, de 20 diciembre 2001, de Ejecución Penal y Supervisión, modificada por la Ley N° 1173, de 3 de mayo de 2019, de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres y la Ley N° 1443, de 4 de julio de 2022, de Protección a las Víctimas de Femicidio, Infanticidio y Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente, con el siguiente texto:

“5. No estar condenado por el delito de apoderamiento flagrante de cosa ajena.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- En el plazo de treinta (30) días calendario, computables a partir de la publicación de la presente Ley, la Policía Boliviana creará una unidad operativa destinada a la prevención, control y represión del delito de apoderamiento flagrante de cosa ajena.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- En el plazo de quince (15) días calendario, computables a partir de la publicación de la presente Ley, el Órgano Judicial y el Ministerio Público deberán emitir normativa interna



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

para la aplicación del procedimiento sumarísimo especial del delito de apoderamiento flagrante de cosa ajena.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- La aplicación de la presente Ley no implicará recursos adicionales del Tesoro General de la Nación – TGN.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los...